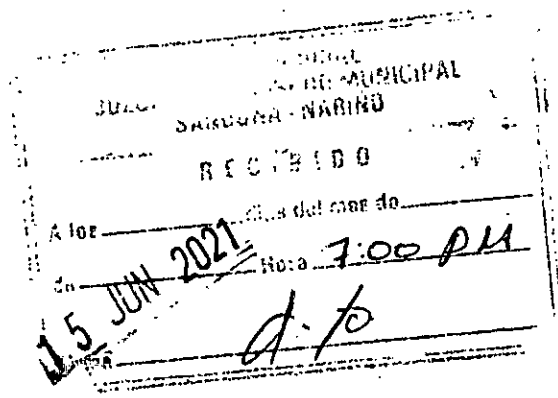


[illegible]

Sandoná, 16 de junio de 2021

SEÑOR.
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
SANDONA



Ref: Liquidación crédito Proceso ejecutivo No. 2011-00199
Demandante: DARÍO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
Demandados: BERTHA LIGIA GOMEZ RODRIGUEZ y
LUIS OSWALDO LOPEZ ESPINOZA

Atento saludo;

Para los fines legales pertinentes, y dentro de la oportunidad procesal, me permito presentarle la actualización de la liquidación del crédito.

Le adjunto la respectiva tabla de intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior lo fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA
C.C. No. 87.572.250 de Sandoná (N)
TP. No. 143999 del C.S.J.
Demandante.

LIQUIDACION DE CREDITO BERTHA GOMEZ Y OSWALDO LOPEZ
 PROCESO EJECUTIVO No. 2011-199
 DESDE 14 DE JULIO DE 2009 HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2021

CAPITAL	15.000.000					
	DIAS	TASA INT ANUAL CTE.	TASA INT MENSUAL	VALOR INTERESES CTES.	TASA INT. MORA	VALOR INT. MORA
AÑO 2009						
DEL 14 JUL AL 30 SEP	77	18,65	1,55%	598.354		
DEL 1 OCT AL 31 DIC	92	17,28	1,44%	662.400		
AÑO 2010						
DEL 1 ENE AL 31 MAR	90	16,14	1,35%	605.250		
DEL 1 ABR AL 30 JUN	90	15,31	1,28%	574.125		
DEL 1 JUL AL 13 JUL	13	15,31	1,28%	82.929		
DEL 14 JUL AL 30 SEP	77	14,94	1,25%		1,87%	718.988
DEL 1 OCT AL 30 DIC	92	14,21	1,18%		1,78%	817.075
AÑO 2011						
DEL 1 ENE AL 31 MAR	90	15,61	1,30%		1,95%	878.063
DEL 1 ABR AL 30 JUN	91	17,69	1,47%		2,21%	1.006.119
DEL 1 JUL AL 30 SEP	92	18,63	1,55%		2,33%	1.071.225
DEL 1 OCT AL 30 DIC	92	19,39	1,62%		2,42%	1.114.925
AÑO 2012						
DEL 1 ENE AL 31 MAR	91	19,92	1,66%		2,49%	1.132.950
DEL 1 ABR AL 30 JUN	91	20,52	1,71%		2,57%	1.167.075
DEL 1 JUL AL 30 SEP	92	20,86	1,74%		2,61%	1.199.450
DEL 1 OCT AL 30 DIC	92	20,89	1,74%		2,61%	1.201.175
AÑO 2013						
DEL 1 ENE AL 31 MAR	90	20,75	1,73%		2,59%	1.167.188
DEL 1 ABR AL 30 JUN	91	20,83	1,74%		2,60%	1.184.706
DEL 1 JUL AL 30 SEP	92	20,34	1,70%		2,54%	1.169.550
DEL 1 OCT AL 30 DIC	92	19,85	1,65%		2,48%	1.141.375
AÑO 2014						
DEL 1 ENE AL 31 MAR	90	19,65	1,64%		2,46%	1.105.313
DEL 1 ABR AL 30 JUN	91	19,63	1,64%		2,45%	1.116.456

	DIAS	TASA INT ANUAL CTE.	TASA INT MENSUAL	VALOR INTERESES CTES.	TASA INT. MORA	VALOR INT. MORA
DEL 1 AL 30 DE ABRIL	30	19,32	1,61%		2,42%	362.250
DEL 1 AL 30 DE MAYO	31	18,34	1,53%		2,29%	355.338
DEL 1 AL 30 DE JUNIO	30	19,30	1,61%		2,41%	361.875
DEL 1 AL 30 DE JULIO	31	19,28	1,61%		2,41%	373.550
DEL 1 AL 31 DE AGOSTO	31	19,32	1,61%	0	2,42%	374.325
DEL 1 AL 30 SEPTIEMBRE	30	19,32	1,61%		2,42%	362.250
DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE	31	19,10	1,59%		2,39%	370.063
DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE	30	19,03	1,59%		2,38%	356.813
DEL 28 AL 31 DE DICIEMBRE	31	18,91	1,58%		2,36%	366.381

AÑO 2020

DEL 1 AL 31 DE ENERO	31	18,77	1,56%		2,35%	363.669
DEL 1 AL 29 DE FEBRERO	29	19,06	1,59%		2,38%	345.463
DEL 1 AL 31 DE MARZO	31	18,95	1,58%		2,37%	367.156
DEL 1 AL 30 DE ABRIL	30	18,69	1,56%		2,34%	350.438
DEL 1 AL 31 DE MAYO	31	18,19	1,52%		2,27%	352.431
DEL 1 AL 30 DE JUNIO	30	18,12	1,51%		2,27%	339.750
DEL 1 AL 31 DE JULIO	31	18,12	1,51%		2,27%	351.075
DEL 1 AL 31 DE AGOSTO	31	18,29	1,52%		2,29%	354.369
DEL 1 AL 30 SEPTIEMBRE	30	18,35	1,53%		2,29%	344.063
DEL 1 AL 31 DE OCTUBRE	31	18,09	1,51%		2,26%	350.494
DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE	30	17,84	1,49%		2,23%	334.500
DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE	31	17,46	1,46%		2,18%	338.288

AÑO 2021

DEL 1 AL 31 DE ENERO	31	17,32	1,44%		2,17%	335.575
DEL 1 AL 28 DE FEBRERO	28	17,54	1,46%		2,19%	306.950
DEL 1 AL 31 DE MARZO	31	17,41	1,45%		2,18%	337.319
DEL 1 AL 30 DE ABRIL	30	17,31	1,44%		2,16%	324.563
DEL 1 AL 31 DE MAYO	31	17,22	1,44%		2,15%	333.638
DEL 1 AL 12 DE JUNIO	11	17,21	1,43%		2,15%	118.319

2.523.059

48.461.875

RESUMEN

CAPITAL
INTERESES CORRIENTES
INTERESES POR MORA
TOTAL

15.000.000

2.523.059

48.461.875

65.984.934

HONORABLE JUDICIAL
 JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
 SANJUAN MARINU
 Fecha 19 JUL 2021
 TRASLADO: En la anterior fecha comienza el termino
 de traslado ordenado en auto que antecede.
 Vence el día 19 JUL 2021
 SECRETARIO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACION, INNOVACION Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto
2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0418 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el
artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

RESOLU CION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDIT	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1085	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2363	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	21,02%		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2103	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	18,85%		
1466	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	17,26%		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	18,14%		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	14,84%		
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	15,61%	28,59%	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	17,89%	29,33%	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	19,82%		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0084	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1628	29-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	20,76%		
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1182	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2258	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,86%
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	21,89%		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	28-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	22,33%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACION, INNOVACION Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto
2655 de 2010, en concordancia con la Resolución 0418 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el
artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 984 del Código de Comercio.

CERTIFICA

0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	21,83%		
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			37,65%
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	20,83%		
1819	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	20,89%		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		36,76%	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0388	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	19,48%		
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		36,05%	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0253	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	18,06%		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	18,36%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACION, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1 4.15 del Decreto
2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el
artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0809	30-sep-20	1-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	17,84%		
1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	17,46%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	17,32%		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-mar-21		37,72%	
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	17,54%		
0161	28-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	17,41%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	17,31%		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		38,42%	
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	17,21%		

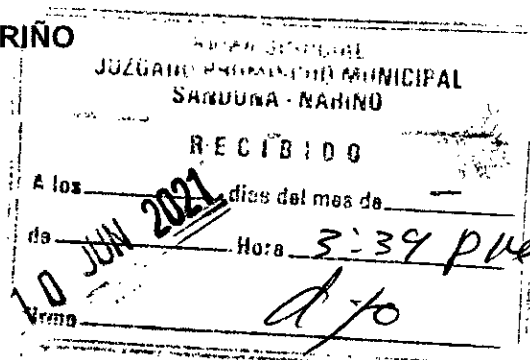
JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

San Juan de Pasto, 08 de junio de 2021

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANDONA - NARIÑO
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición
Proceso declarativo de pertenencia
Radicación: 2014-00028
Demandante: Camilo Armando Gómez Montero.
Demandado: Bladimiro Obando Ahumada y otros



JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, identificado con la C.C. No 98.396.863 de Pasto, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No 130.023 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte demandante, me dirijo al señor Juez con la finalidad de presentar recurso de reposición en contra del auto que requiere una notificación de fecha 04 de junio de 2021, con el siguiente:

FUNDAMENTO

1. Se presentó reforma de la demanda dentro del presente proceso de pertenencia, admitida mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, donde se dispuso notificar a los demandados por estado de acuerdo con lo regulado en el artículo 93 del C.G.P.
2. Es claro que una vez notificado los demandados dentro de un proceso, como lo están en este caso y así está demostrado en el proceso, pues han realizado la contestación de la demanda, ya no es necesario volver a realizar la notificación de manera personal, porque ya conocen del proceso y una de las obligaciones es recibir las notificaciones por estados.
3. Por ello, la notificación por estados de la providencia que admitió la reforma de la demanda no es necesario volverla a hacer de manera personal, basta la notificación por estados, ahora se pretende revivir un término, pidiendo que se envíe notificación personal a los demandados, en contravía de lo dispuesto en auto y en el artículo 93 del C.G.P..

El numeral 4 del citado artículo dice *"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial"*.

4. Las personas a quien hay que notificar son: Teodoro Obando, Gloria Mirian Torres, Alba Lucia Rivera de Obando, Omaira Roció Obando, que son las mismas que aparecen en la demanda introductoria como en la reforma.

5. Por lo anterior, no es procedente volver a realizar la notificación personal, que buscaría revivir términos caducados, que por la falta de cuidado en la revisión de los estados se han perdido.

PETICION

1. Solicito se revoque el auto de fecha 03 de junio de 2021, dictado dentro del proceso 2014-00028, mediante el cual se disponer requerir a la parte interesada en enviar las notificaciones a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.
2. Si el señor Juez considera que se debe realizar la notificación de manera personal a los demandados, le solicito que requiera a sus apoderados para que suministren los correos electrónicos para que les pueda enviar la notificación por este medio.

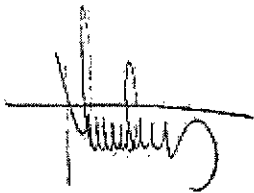
NOTIFICACIONES

Para la parte demandada me atengo a las reportadas en la demanda y contestaciones, mi representado en Municipio de Sandoná, parque principal, clínica Gómez Montero, Correo electrónico knilogomez@gmail.com, para el suscrito y su apoderado carrera 24 No 17 – 75 Oficina 808 Pasto, correo electrónico mariochamorro david@yahoo.es.

DERECHO

Invoco como normas aplicables a la materia, el artículo 93, del C.G.P.,

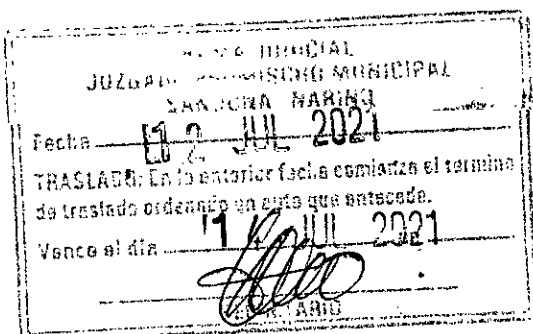
Atentamente,



JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID-

C.C. No 98.396.863 de Pasto

T.P. No 130.023 del C.S.J.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

RECIBIDO

los _____ días del mes de _____

23 JUN 2021 Hora 10:15 AM

[Signature]

Señor(a).

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANDONA
E. S. D.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NILSON MARLEONY BASTIDAS DIAZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

RADICACION: 52683408900120140025400

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía No. **59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.

[Signature]

JIMENA BEDOYA GOYES.
C.C. No. 59.833.122 de Pasto.
T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.

No PAGARE:		048106100007343						
INTERESES MORA DESDE 29/11/2013 HASTA 23/06/2021								
CAPITAL							6000000	
PERIODO		SON EN DIAS		RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL		TOTAL INTERESES DE MORA
DIA/MES/AÑO		DIA/MES/AÑO						
29/11/2013	AL	30/11/2013	2	1779	19.85	2.48	148800	6600
1/12/2013	AL	31/12/2013	31	1779	19.85	2.48	148800	102300
1/01/2014	AL	31/01/2014	31	2372	19.65	2.46	147600	101680
1/02/2014	AL	28/02/2014	28	2372	19.65	2.46	147600	91840
1/03/2014	AL	31/03/2014	31	2372	19.65	2.46	147600	101680
1/04/2014	AL	30/04/2014	30	503	19.63	2.46	147600	98400
1/05/2014	AL	31/05/2014	31	503	19.63	2.46	147600	101680
1/06/2014	AL	30/06/2014	30	503	19.63	2.46	147600	98400
1/07/2014	AL	31/07/2014	31	1041	19.33	2.42	145200	99820
1/08/2014	AL	31/08/2014	31	1041	19.33	2.42	145200	99820
1/09/2014	AL	30/09/2014	30	1041	19.33	2.42	145200	96600
1/10/2014	AL	31/10/2014	31	1707	19.17	2.40	144000	99200
1/11/2014	AL	30/11/2014	30	1707	19.17	2.40	144000	96000
1/12/2014	AL	31/12/2014	31	1707	19.17	2.40	144000	99200
1/01/2015	AL	31/01/2015	31	2359	19.21	2.40	144000	99200
1/02/2015	AL	28/02/2015	28	2359	19.21	2.40	144000	89600
1/03/2015	AL	31/03/2015	31	2359	19.21	2.40	144000	99200
1/04/2015	AL	30/04/2015	30	369	19.37	2.42	145200	96600
1/05/2015	AL	31/05/2015	31	369	19.37	2.42	145200	99820
1/06/2015	AL	30/06/2015	30	369	19.37	2.42	145200	96600
1/07/2015	AL	31/07/2015	31	913	19.26	2.41	144600	99820
1/08/2015	AL	31/08/2015	31	913	19.26	2.41	144600	99820
1/09/2015	AL	30/09/2015	30	913	19.26	2.41	144600	96600
1/10/2015	AL	31/10/2015	31	1341	19.33	2.42	145200	99820
1/11/2015	AL	30/11/2015	30	1341	19.33	2.42	145200	96600
1/12/2015	AL	31/12/2015	31	1341	19.33	2.42	145200	99820
1/01/2016	AL	31/01/2016	31	1788	19.68	2.46	147600	101680
1/02/2016	AL	29/02/2016	29	1788	19.68	2.46	147600	95120
1/03/2016	AL	31/03/2016	31	1788	19.68	2.46	147600	101680
1/04/2016	AL	30/04/2016	30	334	20.54	2.57	154200	102600
1/05/2016	AL	31/05/2016	31	334	20.54	2.57	154200	106020
1/06/2016	AL	30/06/2016	30	334	20.54	2.57	154200	102600
1/07/2016	AL	31/07/2016	31	811	21.34	2.67	160200	110360
1/08/2016	AL	31/08/2016	31	811	21.34	2.67	160200	110360
1/09/2016	AL	30/09/2016	30	811	21.34	2.67	160200	106800
1/10/2016	AL	31/10/2016	31	1233	21.99	2.75	165000	113460
1/11/2016	AL	30/11/2016	30	1233	21.99	2.75	165000	109800
1/12/2016	AL	31/12/2016	31	1233	21.99	2.75	165000	113460
1/01/2017	AL	31/01/2017	31	1612	22.34	2.79	167400	115320
1/02/2017	AL	28/02/2017	28	1612	22.34	2.79	167400	104160
1/03/2017	AL	31/03/2017	31	1612	22.34	2.79	167400	115320
1/04/2017	AL	30/04/2017	30	488	22.33	2.79	167400	111600

1/05/2017	AL	31/05/2017	31	488	22.33	2.79	167400	115320
1/06/2017	AL	30/06/2017	30	488	22.33	2.79	167400	111600
1/07/2017	AL	31/07/2017	31	907	21.98	2.75	165000	113460
1/08/2017	AL	31/08/2017	31	907	21.98	2.75	165000	113460
1/09/2017	AL	30/09/2017	30	1155	21.48	2.69	161400	107400
1/10/2017	AL	31/10/2017	31	1298	21.15	2.64	158400	109120
1/11/2017	AL	30/11/2017	30	1447	20.96	2.62	157200	105000
1/12/2017	AL	31/12/2017	31	1619	20.77	2.60	156000	107260
1/01/2018	AL	31/01/2018	31	1890	20.69	2.58	154800	106640
1/02/2018	AL	28/02/2018	28	131	21.01	2.63	157800	98000
1/03/2018	AL	31/03/2018	31	259	20.68	2.58	154800	106640
1/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	2.56	153600	102600
1/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	2.55	153000	105400
1/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	2.54	152400	101400
1/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	2.50	150000	103540
1/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	2.49	149400	102920
1/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	2.48	148800	99000
1/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	2.46	147600	101680
1/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	2.43	145800	97200
1/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	2.43	145800	100440
1/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	2.40	144000	99200
1/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	2.46	147600	91840
1/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	2.42	145200	99820
1/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	2.42	145200	96600
1/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	2.42	145200	99820
1/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	2.41	144600	96600
1/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	2.41	144600	99820
1/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	2.42	145200	99820
1/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	2.42	145200	96600
1/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	2.39	143400	98580
1/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	2.38	142800	95400
1/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	2.37	142200	97960
1/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	2.34	140400	96720
1/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	2.38	142800	92220
1/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	2.37	142200	97960
1/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	2.34	140400	93600
1/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	2.28	136800	94240
1/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	2.27	136200	90600
1/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	2.27	136200	93620
1/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	2.28	136800	94240
1/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	2.29	137400	91800
1/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	2.26	135600	93620
1/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	2.23	133800	89400
1/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	2.19	131400	90520
1/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	2.16	129600	89280
1/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	2.19	131400	81760
1/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	3.27	196200	135160
1/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	2.16	129600	86400
1/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	2.16	129600	89280
1/06/2021	AL	23/06/2021	23	509	17.21	2.15	129000	65780
TOTAL			2764					9133400
CAPITAL							6000000	
INTERESES CORRIENTES							1035275	
INTERESES MORA DESDE 29/11/2013 HASTA 23/06/2021							9133400	

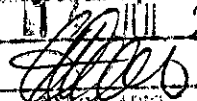
OTROS CONCEPTOS	39000	
TOTAL	16207675	

FAMA JUDICIAL
 JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
 SANDUÑA MARINO

Fecha: 12/01/2021

TRASLADO: En la fecha de comienzo al término de traslado ordenado que antecede.

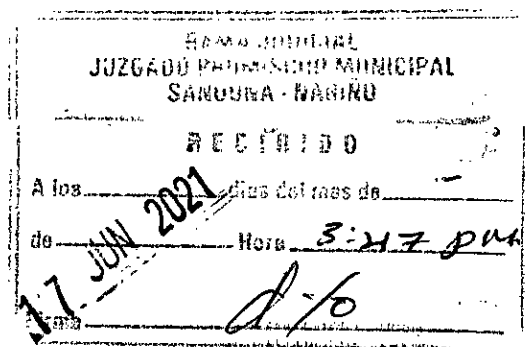
Vence el día 12/01/2021



SECRETARIO

NARVAEZ ORTIZ
ABOGADOS Y ASOCIADOS

DOCTOR:
BAYARDO CASTRO MAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL SANDONA (N)
E. S. D.



REF: PROCESO No. 2018-00283
DEMANDANTE: YESSICA CLARIBEL MORENO.
DEMANDADOS: MARIA ALEIDA URBANO Y OTROS

CARLOS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ, de notas civiles y profesionales ya conocidos en el proceso, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, MARIA ALEIDA URBANO, dentro del término legal previsto, me permito presentar recurso de Reposición en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 y notificado en estado el día 11 del mismo mes y año.

SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL AUTO
OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN:

1. El día 11 de abril del 2021, se radicó en el correo del despacho incidente de nulidad por indebida notificación de mi representada, alegando que la notificación efectuada se había realizado en una dirección diferente a la residencia de mi prohijada, y que el apoderado de la parte demandante pudo haber insistido en la notificación personal en el mismo inmueble objeto del presente litigio, la cual actualmente se encuentra a nombre de la señora MARIA ALEIDA URBANO.
2. En auto de fecha 10 de junio del año en curso, el despacho resolvió la nulidad propuesta, negando la misma, bajo los siguientes argumentos:

"La señora MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ, el 24 de octubre de 2019, ante la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Nariño, solicito certificación de estar incluida en la página de la rama judicial como emplazada, incluso cita el número del proceso y el nombre de la persona demandante.

Revisado el proceso tenemos, la señora MARIA ELIDA URBANO MARTINEZ ha realizado diferentes actuaciones en el curso de este proceso caso son presentación en fecha del 10 e julio de 2020 del poder otorgado en favor del doctor CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, en donde claramente identifica a las partes, la clase de proceso y el número de radicación del mismo. Reconocimiento realizado mediante providencia del primero de

narvaezortizabogadosyassociados@gmail.com

Edificio Montserrat Cra 25 No. 19-58 Oficina 507



octubre de 2020.

En el mismo escrito de memorial poder, se solicita la expedición de copias virtuales del expediente, solicitud reiterada en fecha del 30 de septiembre siguiente y 24 de marzo de 2021, incluso en esta última petición se hace referencia al señalamiento de fecha para realizar la audiencia inicial para el 13 de abril de 2021. Las copias digitales del expediente se remiten en fecha del 24 de marzo de 2021. Copias que en fecha del ocho de abril de este año se remiten al señor apoderado de la demandada MARIA OLIVA ROJAS LASSO.

El 12 de abril de 2021 se promueve el incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, a través del señor apoderado de la incidentante CARLOS FERNANDO NARAEZ ORTIZ. Al descorrer el traslado de este incidente la parte demandante indica que la dirección para notificaciones de la demandada MARIA ALEIFA URBANO MARTINEZ, se tomó de la escritura No. 5039 del 28 de noviembre de 2017 corrida ante la Notaria Tercera de Pasto y al encontrar que no resida en esa dirección de procedió a su emplazamiento.

Es de tener en cuenta que la doctora DIANA MARIA LAGOS BASTIDAD como curadora ad litem de MARIA ALEIDA URBANO MARTINEZ en fecha del 12 de julio de 2019 contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito.

En esas condiciones, es claro que el como motivo de nulidad es la indebida notificación de la demanda, por lo que, no existe impedimento alguno para que se estudiara la causal prevista en el numeral, pues así lo entendió el apoderado de la demandante quien al descorrer el traslado se defendió de la indebida notificación y así también lo entiende el despacho, de forma que no puede predicarse una vulneración del derecho de defensa.

En efecto, aunque no se cumpliera con el requisito de expresar correctamente la dirección de la demandada, de cualquier manera, podía revisarse la irregularidad que señalada por la parte que propuso la nulidad, toda vez que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

Ahora es importante tener en cuenta la actuación adelantada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Nariño, cuando solicita certificación si apareciera en la plataforma de emplazamiento de la Rama – Red Integrada para la Gestión de Proceso Judiciales en Línea – TYBA, información de la cual el juzgado dio pronta respuesta indicando las actuaciones adelantadas por el despacho. Esta actuación llevada cabo el 24 de octubre de 2019 es muy anterior a la fecha de presentación de poder ocurrida el 10 de julio de 2020.



Las actuaciones realizadas por la parte incidentante permiten al despacho establecer s pleno conocimiento de asunto, no solo por indicarse el nombre de las partes y numero proceso, sino también por la solicitud de copias del proceso, a lo cual se suma como lo afirma la incidentante tener parentesco civil de consanguinidad con los deudores ejecutados MARIA DEL CARMEN ROJAS y SERVILIO TULIO FAJARDO con quienes comparte residencia en el municipio de Sandoná, personas notificadas personalmente (...)

Apenas la incidentante tuvo conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, le asistía la obligación de comparecer inmediatamente al despacho a notificarse y ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior hace imperioso tener en cuenta las disposiciones del inciso 2 del art. 301 del CGP donde se establece que, por el hecho de haberse constituido apoderado judicial dentro del proceso debe entenderse notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, es decir desde el 10 de julio de 2020".

3. De las consideraciones expuesta por el despacho, hubo una indebida interpretación de la conducta concluyente, tal y como lo señala el despacho, la misma se surte en los siguientes eventos:

(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Los dos eventos mencionados en el estatuto procesal no han concurrido.

En primer lugar, respecto al oficio remitido por mi prohijada al Consejo Seccional de la Judicatura, si bien se hizo manifestación de la existencia del proceso, la misma se conoce únicamente por la relación familiar con los otros demandados, pero como lo puntualiza el código, es importante que la

parte manifiesta expresamente "**conocer una determinada providencia**", en este caso, en ninguna parte del oficio remitido al consejo seccional de la judicatura mi prohijada menciona tener conocimiento de providencia alguna, simplemente eleva una consulta para verificar si ella fue o no emplazada dentro del proceso, no puede equipararse tener conocimiento de la existencia de un proceso, a conocer determinada providencia dentro del proceso, en este caso, el auto admisorio, mi prohijada a nombre propio elevó una petición de información sobre la posibilidad de haber sido emplazada y de existir, se allegue constancia de la misma, del escrito de concluye claramente que ella aún no tiene plena certeza ni del auto admisorio, ni de providencias posteriores, pues el oficio se hizo con fines informativos.

Además, el oficio no fue remitido al juzgado de conocimiento, otro error en que incurre el despacho, el oficio claramente es dirigido al Consejo Seccional, al haría el juzgado en considerar que dicha solicitud de información elevada a otra autoridad, cumple con los requisitos estipulados en el artículo 301 del CGP.

Resalto lo expuesto por el profesor Hernan Fabio Lopez Blanco, en su obra "*Código General del Proceso- Parte General*", donde consagra claramente: "Empero, cualquier duda razonable de exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente", si bien la doctrina es criterio auxiliar de interpretación, lo cierto es que asumir que un oficio de conocimiento de un proceso remitido a otra autoridad, no puede entenderse como notificación por conducta concluyente, pues se está afectando gravemente el derecho de defensa.

Con respecto al segundo requisitos de constituir apoderado, el mismo se hizo con el deber de conocer el expediente, el cual, ahora en virtud de la pandemia no se puede conocer sin previa autorización y remisión del despacho, por lo tanto, para verificar si existía o no una eventual nulidad era indispensable tener acceso al expediente completo, la cual fue resulta a finales del marzo de 2021, mucho tiempo después de su primera solicitud, situación que debe ser tomada en cuenta por el despacho para resolver la nulidad, toda vez que considerando la situación actual de los despachos judiciales, era imposible para mí, y para mi prohijada conocer el contenido del expediente sin hacer una solicitud previa al correo del despacho.



**NARVAEZ ORTIZ
ABOGADOS Y ASOCIADOS**

Ahora bien, antes de cualquier otra actuación, previa a la realización de la audiencia inicial, se radica la nulidad, siendo esta la primera actuación de mi poderdante dentro del proceso, por lo tanto, no se puede predicar que la nulidad se encuentra saneada.

Finalizando, el despacho incurre en una indebida interpretación al asegurar que por la relación de parentesco que existe entre mi porhijada y los demás demandados, ella le asistía el deber de notificarse.

Conforme está redactado el código general del proceso, uno de los deberes de la parte demandante es notificar personalmente el auto admisorio, trasladar ese deber al demandado, contraviene claramente las normas procesales, además de afectar gravemente el derecho de defensa y debido proceso, por lo tanto, la relación familiar entre los demandados, en nada afecta el cumplimiento de los deberes de las partes, el hilo procesal que impone el código general del proceso y las garantías procesales.

PETICION

En virtud de lo anterior solicitó a su despacho lo siguiente:

1. Se sirva reponer auto de fecha 10 de junio de 2021, notificado en estados el día 11 del mismo mes y año, por medio del cual se abstiene a decretar la nulidad invocada.

CARLOS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ
CC 1.085.315.232 de Pasto
I.P. No. 316270 del C.S. de la Jud.

narvaezortizabogadosyassociados@gmail.com

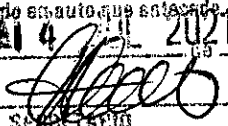
Edificio Montserrat Cra 23 No. 19-38 Oficina 507

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABOONA NARIÑO

Fecha 12 JUL 2021

TRASLADO: En la anterior fecha comienza el término
de traslado ordenado en auto que así lo dice.

Vence el día 14 JUL 2021


SECRETARIO